



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Luz Adriana Valencia Ramírez</b>
Demandada	<b>Luz Yaneth López Tabares</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 000780</b> 00
Auto	Interlocutorio No. 1171
Asunto	Niega mandamiento de pago

Allega el abogado Humberto Rodríguez Acevedo demanda ejecutiva en representación judicial de **Luz Adriana Valencia Ramírez** contra **Luz Yaneth López Tabares**, sin embargo, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya

declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>1</sup>

Por su parte el Código de Comercio establece los requisitos para el título valor letra en el artículo 671 de dicho código, se indica:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento, y**
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” **(negrilla y subrayado fuera de texto)**

Revisada la letra de cambio observa el Despacho que esta no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda ser demandada por proceso ejecutivo, toda vez que dentro de esta no se determina una fecha cierta para el pago del valor adeudado por Luz Yaneth López Tabares, es decir, la exigibilidad de las obligaciones dado el ausentismo en cuanto al plazo o vencimiento de las mismas, ni siquiera pueden ser determinables, toda vez que la única fecha que se indica en el título valor es la fecha de suscripción, la cual no es igual a la fecha en la que se obliga a pagar la demandada.

Así entonces, este Despacho estima que el documento que acompaña la demanda no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Luz Adriana Valencia Ramírez** contra **Luz Yaneth López Tabares** conforme a las razones anteriormente expuestas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942  
JARC

**SEGUNDO: Archivar** el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>055</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>09 DE ABRIL DE</u> <u>2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dac1a6c4d1555d4049c1bda7d93cb4f774c5e62aa6fa198fce6cc727c2aaef**

Documento generado en 08/04/2024 08:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**